



PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2022-00028-00

Al despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado. Pasa para informar que la demandada formuló llamamiento en garantía.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Afirma la Aseguradora que le asiste el derecho a presentar el llamamiento en garantía debido a que en el evento en que “llegase a ser condenada, y pague la correspondiente indemnización, la aseguradora tendría derecho a repetir en contra del tomador de la póliza y contratista garantizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1096 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 4 de la ley 225 de 1938”, esto es, que “se subrogaría en los derechos que INVÍAS tuviere en contra de INVÍAS, en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento entre particulares mencionada.”

Indica que en las Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento mencionada, se lee en su cláusula novena:

“En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la aseguradora se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la Entidad Estatal Contratante tenga contra el Contratista garantizado”.

Agrega finalmente que “No obstante, así la Póliza no lo dijera, operaría la subrogación puesto que es una figura que opera ope legis, por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de acuerdo contractual.”

1.- Fundamento legal y jurisprudencial.

Con relación a la subrogación referida por la aseguradora demandada, señala el artículo 1096 del Código de Comercio que:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrán también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”



La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, desde antaño en sentencia de fecha 29 de julio de 2002 M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Referencia: Expediente 6129 tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al tema en los siguientes términos:

“Subrogación del asegurador. Requisitos que se infieren del artículo 1096 del Código de Comercio para que, habiéndose realizado el pago de la correspondiente indemnización, se abra paso la subrogación del asegurador en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, entre los cuales se encuentra el de que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable; exigencia ésta que deviene como consecuencia de que el daño por el asegurador, en cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de seguro, debe ser imputable a la responsabilidad de una persona distinta del asegurado, lo que naturalmente traduce que la subrogación comprende única y exclusivamente los derechos que el asegurado, como víctima del siniestro, pudiese ejercer contra el directo autor o responsable del perjuicio irrogado.”

En más reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC3273-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Referencia: 11001-31-03-013-2011-00079-01 señaló al respecto lo siguiente:

“El artículo 1096 del Código de Comercio¹³⁰, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado.

La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe²³¹.

El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado. Así lo ha explicado esta Corte:

“(…) aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las (...) personas responsables del siniestro, no nace o deriva de la relación aseguraticia -a la que le es completamente ajena-, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador (...)”³³².

(...)

¹ 30.Art. 1096, C. de Co.: •(...) El asegurador que pague una indemnización se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado (...).”

² 31. La subrogación legal como una institución propia del contrato de seguro, halla sus primeros indicios en el Código de Comercio Terrestre, art. 677, subsumida en una institución diferente, la ‘cesión de créditos’ Posteriormente la Ley 225 de 1938, en su artículo 4°, la introduce expresamente.

³ 32.CSJ. Civil. Sentencia de 14 de enero de 2015, exp. 003-2015



Lo dicho implica que, frente a un contrato de seguro válido, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de subrogación. Engendra tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar por parte de la aseguradora. La Sala ha señalado que también requiere, una vez ocurrido el siniestro, “(...) *que surja para el asegurado una acción contra el responsable (...)*”⁴³⁴, similar a la de responsabilidad civil” prevista en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.”

2.- Caso en concreto.

Como se puede advertir, efectivamente frente a un contrato de seguro, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de subrogación, y una vez ocurrido el siniestro surge para el asegurado una acción contra el responsable similar a la de responsabilidad civil.

En el presente caso, la entidad que se pretende sea llamada en garantía es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS quien actúa como Asegurado Beneficiario en la póliza objeto de esta demanda y por lo tanto, es un afectado del siniestro en la ejecución de los trabajos intervenidos y fallados por el Fondo Adaptación, y que acciona en esta ocasión en razón del perjuicio que le ocasionó dicho siniestro, para que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. realice el pago del riesgo asegurado en la Póliza n.º M100037349 expedida por dicha compañía.

Luego no se cumple con el requisito que señala la jurisprudencia antes citada, en tanto establece que la aseguradora tiene acción subrogataria contra las personas responsables del siniestro, al determinar que “*en cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de seguro, debe ser imputable a la responsabilidad de una persona distinta del asegurado, lo que naturalmente traduce que la subrogación comprende única y exclusivamente los derechos que el asegurado, como víctima del siniestro, pudiese ejercer contra el directo autor o responsable del perjuicio irrogado.*”

En ese sentido, se negará, el llamamiento en garantía que hace la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 64 del C.G.P, y 1096 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

1.- NEGAR el llamamiento en garantía que hace el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS según lo motivado.

2.- Se reconoce personería al abogado Dr. JUAN FELIPE TORRES VARELA portador de la T.P. No. 227.698 del C. Sup de la Jud., como apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

⁴ 34. CSJ. Sc. 6 de agosto de 1985, OJ n° 2419/1985, págs. 233-234; Cas. IS mayo/2005, red. 0832-01 Ces, 16 diciembre de 2010.

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6fae6c604c14a44843253505961a4528d1dd01c854efe323a269ad7c7e0868**

Documento generado en 17/05/2023 10:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>